REGLAMENTO (CEE) Nº 1436/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1255/91 (4), establece la nomenclatura para las restituciones; que es preciso modificar dicha nomenclatura para adaptar el contenido mínimo de almidón básico (código NC 1108) que puede optar a las restituciones por exportación;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, con objeto de simplificar los procedimientos de control, el contenido mínimo de almidón básico que puede optar a las restituciones por exportación y que figura en la nomenclatura debe equipararse al contenido mínimo de almidón básico que puede beneficiarse de restituciones por producción, establecido en el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la produción en los sectores de los cereales y del arroz (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3056/90 (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La definición del código NC 1108 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación que figura en el sector 3 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Al final del sector 3 se añadirá la nota (6) a pie de página.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23. DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 7.

^(°) DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

^(°) DO nº L 294 de 25, 19, 1990, p. 13.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancia	Codigo de productos
• 1108	Almidón y fécula; inulina: — Almidón y fécula:	
1108 11 00	- Almidón de trigo: Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y	1108 11 00 200
	una pureza de la materia seca igual o superior al 97 % Los demás (*)	1108 11 00 800
1108 12 00	Almidón de maiz:	
	Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 12 00 200
	– Los demás (*)	1108 12 00 800
1108 13 00	– Fécula de patata:	
	— — Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 13 00 200
	- Las demás (*)	1108 13 00 800
1108 14 00	Fécula de mandioca:	
	Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 14 00 200
	- Los demás (*)	1108 14 00 800
1108 19	Los demás almidones y téculas:	
1108 19 10	Almidón de arroz:	·
	Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 19 10 200
	Los demás (*)	1108 19 10 800
1108 19 90	Los demás:	
	Con un contenido en materia seca igual o superior al 87 % y una pureza de la materia seca igual o superior al 97 %	1108 19 90 200
	- Los demás (°)	1108 19 90 800

^(°) La restitución por exportación que se pagará por el almidón básico con un contenido en materia seca inferior al indicado y que podrá ser, como mínimo, del 77 % en el caso de la fécula de patata y del 84 % en el de los demas tipos de almidones y féculas, y con una pureza mínima de la materia seca del 97 %, deberá ajustarse aplicando la siguiente formula:

1. Fécula de patata:

Porcentaje real de materia seca x Restitución por exportación

2. Los demás tipos de almidones y féculas:

Porcentaje real de materia seca × Restitución por exportación

No se pagarán restituciones por exportación por los productos de estas subpartidas cuyo contenido en materia seca sea inferior al 77 % en el caso de la fécula de patata y al 84 % en el de los demás tipos de almidones y féculas.

Al realizar las formalidades de aduana, el solicitante deberá inidicar en la declaración establecida a este efecto el contenido en materia seca del producto.

El contenido en materia seca de los almidones y feculas se determinará a través del metodo establecido en el Anexo II del Relamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). El grado de pureza de los almidones y feculas se determinará mediante el método polarimétrico Ewers modificado, publicado en el Anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión, (DO nº L 123 de 29. 5. 1972, p. 6).